



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentada por el Doctor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, quien actúa como apoderado judicial del señor JUAN DAVID BRYAN CASTIBLANCO, contra los señores ALVIN BRYAN EDEN y ELBERTH ELYSHA BRITTON HENRY, informándole que venció el término concedido en el auto anterior a la demandante para subsanar la demanda, quien durante dicho lapso arrió al plenario un escrito a través del cual pretende subsanar la demanda. Lo paso al Despacho. Sírvese Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0303-21

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P. la parte actora subsanó la irregularidad que presentaba el libelo demandador en los términos indicados en el auto calendarado 30 de agosto de 2021, el Despacho procederá a disponer su admisión, habida cuenta que reúne los requisitos establecidos en los Artículos 82 y ss del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentar la tramitación de este tipo de demandas, y por la naturaleza del proceso y por ser San Andrés Isla el domicilio de los demandados que fungen en el extremo pasivo, motivo por el cual, en virtud del Artículo 22 numeral 2 y el Artículo 28 numeral 2 del C.G.P., éste Juzgado es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 368 y ss del C. G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los Procesos Verbales.

Igualmente, en vista de que en el libelo el extremo activo manifestó desconocer la dirección donde notificar al demandado Alvin Bryan Eden, siguiendo las directrices sentadas en los Artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 10 de Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el Despacho ordenará su emplazamiento, por lo cual, se ordenará que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el extremo activo aportó con la demanda el resultado de la prueba de ADN de que trata el inciso 2 del Artículo 386 del C.G.P., y el Artículo 1 de la Ley 721 de 2001 que modificó el Artículo 7 de la Ley 75 de 1968, con fundamento en lo rituado en el Artículo 168 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de decretar la práctica de dicho examen en el asunto de marras, por estimarla superflua, y en su lugar, siguiendo las directrices sentadas en el inciso 2, numeral 2 del Artículo 386 del C.G.P., una vez notificado a los demandados el auto admisorio de la demanda, se ordenará correr traslado a las partes de esta Litis por el término de tres (3) días del examen a que se hace referencia, dentro de los cuales podrán pedir aclaración, modificación u objeción conforme lo establece el Artículo 228 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE



PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Impugnación e Investigación de Paternidad presentada por el Señor JUAN DAVID BRYAN CASTIBLANCO, contra los Señores ALVIN BRYAN EDEN y ELBERTH ELYSHA BRITTON HENRY.

SEGUNDO: Notifíquesele personalmente este proveído al demandado, señor ELBERTH ELYSHA BRITTON HENRY, en los términos ordenados en los Artículos 291 a 293 del C.G.P.

TERCERO: Emplazar al demandado, Señor ALVIN BRYAN EDEN, en la forma prevista en los Artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, para que en el término de quince (15) días se comunique con el Juzgado a fin de recibir la notificación del auto admisorio de la demanda.

Parágrafo: Por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: Abstenerse de decretar en esta providencia la práctica de la prueba de ADN de que trata el inciso 2 del Artículo 386 del C.G.P., y el Artículo 1 de la Ley 721 de 2001, por lo indicado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA